



SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Radicado 1ª instancia 54001-3110-001-2013-00173-03. Radicado 2ª Inst. 2017-0294-03.

DEMANDANTE: MATILDE ESPERANZA CÁCERES.

DEMANDADO: ORLANDO CLAVIJO TORRADO.

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el **JUEZ PRIMERO FAMILIA** de Cúcuta, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, seguido a continuación del de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por **MATILDE ESPERANZA CÁCERES** contra **ORLANDO CLAVIJO TORRADO**.

Mediante tal proveído, el citado Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición junto con la corrección al mismo, presentado en escrito separado por el señor Partidor, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de las esposas **MATILDE ESPERANZA CÁCERES** y **ORLANDO CLAVIJO TORRADO**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto si fuera el caso. Librese la respectiva comunicación.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Previa el pago de las expensas, expídanse las copias de la Partición y de la Sentencia con su ejecutoria.*

ARTÍCULO CUARTO: *Archívese el presente proceso previos las anotaciones a que haya lugar."*

Consideró el A-quo, para decidir lo anterior, que habiéndose allegado el trabajo de partición con la corrección del mismo, en escrito separado, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de las partes, contentivo en 15 folios (sic) 77 al 93, presentado por el Auxiliar de la Justicia debidamente facultado para ello, revisado el mismo se observa que fue elaborado conforme a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 20 de noviembre de 2014. Que una vez examinado, observa que se ajusta a los inventarios en firme, por lo que le imparte aprobación conforme al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, que prevé: *"Aprobada la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla."* (Folio 94 cdno. principal).

II. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada por el Juez de conocimiento en la sentencia objeto de la alzada, la parte demandante, por conducto de su mandatario judicial, en tiempo oportuno interpuso el recurso vertical, el cual, como lo dispone la ley de los ritos civiles, fue concedido por el A-quo en el efecto suspensivo, recurso que sustentó en esa instancia.

Expone en resumen, que no alcanza a entender cómo es que el pasivo en un sector de partición **se descuenta del activo y en otro lugar del mismo trabaja se adjudica.**

Que si se admitiese el sistema empleado por el Partidor en el sentido de que a cada socio se le adjudica el 50% de determinado bien y a su vez se le descuenta el pasivo, en primer lugar, y tal vez sin proponérsele se está debilitando el 50% y en segundo término, cabe preguntar cuando se pague el pasivo, ese 50% resurge nuevamente en forma plena? Es decir, queda en el aire un porcentaje indeterminado del bien que volverá a ser determinado cuando se pague el pasivo, planteamiento que considera no se ajusta a la ley.

Que en las páginas 2 y 3 en el acápite relativo al ACTIVO no se señala expresamente el porcentaje de que es titular la sociedad conyugal. Requisito que pareciera intrascendente en

realidad no lo es en la medida en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos existe este dato para enunciación del activo como para la correspondiente adjudicación.

Así mismo, en la página 4 de la partición, acápite 1.1. el partidor habla del "*50% menos el pasivo de la herencia*". *A qué herencia se refiere el auxiliar de la justicia?. Estas imprecisiones pueden convertirse en un nudo difícil de desacatar al momento del registro de la partición.*

Que su mandante acepta la operación realizada por el Partidor con el propósito de equilibrar las partidas numéricas relativas a los automotores de los que cada uno ejerce su posesión.

Que planteadas así las cosas, resulta evidente que con excepción del último considerando, el trabajo de partición en realidad no fue rehecho como dispuso el auto que resolvió favorablemente las objeciones máxime que esa decisión judicial es diáfana, inconfundible, inequívoca y concreta: rehacer la partición adjudicando el 50% para cada socio de los bienes que conforman el activo y el pasivo.

Y el Juzgado, contrario a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., procedió a impartir aprobación a la partición rehecha sin percatarse que esta no se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla.

Conforme con lo anterior, al revocarse la sentencia apelada se debe ordenar al partidor reajustarla para adecuarla auto que resolvió las objeciones, no sin antes insistir en la franca rebeldía en que se ha colocado el auxiliar de la justicia frente a la orden impartida por un funcionario judicial con plena competencia sobre el tema. (Folios 94 y 95).

III. DEL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación es competente por el factor funcional para conocer de la apelación a la luz del artículo 31 del Código General del Proceso.

Por competencia interna otorgada mediante la diligencia de reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho y estando los autos en su estanco propicio para desatar la inconformidad formulada, se procederá a ello previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que se denomina Partición la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designado por el Juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, patrimonial, etc., teniendo como base los bienes y sus valores constatados expedencialmente y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo, como son: *1). Uno o varios bienes. 2). Sus respectivos valores ya definidos procesalmente. 3). Las reglas señaladas por la ley.*

Pues bien, al realizar el examen del expediente se avizora que el Partidor designado por el Juez A-quo presentó el trabajo encomendado, del cual se confirió el traslado respectivo a los interesados, habiendo la parte demandante dentro del término legal formulado objeción, la que después de darle el trámite incidental como lo prevé la norma que gobierna el caso concreto, fue zanjada por la Jueza primigenia mediante proveído del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), declarando próspera la objeción propuesta y ordenando al Auxiliar de la Justicia REHACER el trabajo de partición, debiendo tener en cuenta las directrices trazadas en dicho auto.

En cumplimiento de tal orden, el Partidor rehizo el trabajo aludido, el cual fue aprobado por la misma funcionaria con providencia del primero (1º) de octubre del mismo año, siendo tal decisión objeto de reparos por el objetante, en tanto que adujo en síntesis, que el Partidor desatendió el mandato emanado del auto reseñado, razón por demás suficiente para que deba el Juzgado proferir un auto que ordene al partidor reajustarla, conforme a las previsiones del numeral 6º del artículo 611 del C. de P.C.; es así como mediante auto datado ocho (8) de agosto de 2016, proferido por esta Corporación (Folios 4 al 7 anverso del cdno. 2ª instancia radicado 2016-0185-02), acogió las objeciones planteadas, impartiendo al

auxiliar de la justicia la orden de rehacer la partición conforme a los lineamientos allí señalados.

Y es que, al revisar detenidamente la actuación surtida por el Auxiliar de la Justicia, salta a la vista que en franca rebeldía con el mandato judicial, confeccionó la partición sin atender la perentoria orden contenida en el auto que resolvió las objeciones, y lo que es más grave aún, es que este proceder anómalo e irregular no fue tenido en cuenta por el A-quo quien, sin un análisis previo, sin un estudio preliminar, de una manera ligera resolvió aprobar la partición, patrocinando de esta manera el inconcebible proceder de aquél, de lo que se deduce no sólo un tratamiento descuidado del tema, sino que confirma a todas luces una actitud omisiva de las funciones propias del operador judicial.

En este punto debemos recordar que el trabajo de partición no es cosa de poca monta, se trata llana y sencillamente del advenimiento del cierre del proceso el cual debe combinar obviamente con la correcta distribución de los bienes partiendo del supuesto básico de que el operador judicial debe posar en él sus ojos para corregir los posibles yerros que contenga, dado que en esta labor el Juez no es un convidado de piedra máxime, si, como en el caso sometido a estudio, se ha proferido un auto que contiene con claridad meridiana las pautas a seguir en la re confección de la partición; auto que, valga decirlo, no fue atacado por la contraparte, actitud que implica aceptación y conformidad con lo allí decidido.

Así las cosas, al revisar la providencia apelada se advierte *prima facie* que el Juez emitió un pronunciamiento aprobatorio sin percatarse de la especial situación de rebeldía en que se mantiene el Partidor, conducta que se estima censurable como quiera que se pretende hacer abstracción de un mandato legal como el impartido en la providencia que acogió las excepciones.

En circunstancias como la que reseña el expediente, se precisa obrar de tal manera que se salvaguarden los derechos de los sujetos procesales y se conmine al partidor a cumplir fielmente con el encargo. Para decirlo en palabras del Tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO "*una vez que el partidor haya procedido a confeccionar la nueva partición de acuerdo con las instrucciones le juez, éste la aprobará. Si hubiere rehecho la partición sin atender tales*

instrucciones contenidas en el auto que aceptó las objeciones, el juez dictará un auto que ordene al partidor reajustarla en los términos que le señale." (Derecho de Sucesiones, Editorial Temis, página 424). (Resalta la Sala).

Como exactamente eso fue lo que no hizo el Juez A-quo, se impone la revocatoria de la providencia impugnada para que, en su lugar, profiera el proveído que reitera las instrucciones al partidor quien, bajo los apremios legales, se limitará a acatar las instrucciones contenidas en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**

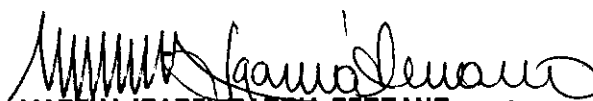
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PROVIDENCIA de fecha y lugar de procedencia arriba anotadas, y en su lugar, **DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN PROPUESTA y ORDENAR** al Juez de primera instancia que profiera un nuevo proveído conforme al auto reiterativo de las instrucciones al Partidor, por lo dicho.

SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen. Déjese constancia de su salida.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada.